

Santiago, dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.

Vistos y oído:

1° Que ante este Tribunal Pleno se dio cuenta de la comunicación remitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores mediante Oficio Pub. N° 0011689 de 5 de febrero del año en curso por la cual se ha solicitado a esta Corte Suprema colaboración en el cumplimiento de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 29 de mayo de 2014 en la que se dispuso, entre otras medidas, i) dejar sin efecto la declaración de las ocho víctimas de este caso (señores Víctor Ancalaf Llaupe, Segundo Aniceto Norín Catrimán, Pascual Huentenequeo Pichún Paillalao, José Benicio Huenchunao Mariñán, Juan Ciriaco Millacheo Licán, Florencio Jaime Marileo Saravia y Juan Patricio Marileo Saravia y señora Patricia Roxana Troncoso Robles) como autores de delitos de carácter terrorista; ii) dejar sin efecto las penas privativas de libertad y penas accesorias, consecuencias y registros, a la mayor brevedad posible, así como las condenas civiles que se hayan impuesto a las víctimas; y iii) disponer la libertad personal de las víctimas que aún se encuentren sujetas a libertad condicional.

2° Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos razonó que las sentencias condenatorias dictadas por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol de 27 de septiembre de 2003 y de 22 de agosto de 2004 y por la Corte de Apelaciones de Concepción con fecha 4 de junio de 2004 se fundaron en una ley violatoria del principio de legalidad y del derecho a la presunción de inocencia (párrafos 168 a 177); impusieron penas accesorias que supusieron restricciones indebidas y desproporcionadas al derecho a la libertad de pensamiento y expresión (párrafo 374) y al ejercicio de los derechos políticos (párrafo 383), utilizando en su fundamentación razonamientos que denotan estereotipos y prejuicios, lo cual configuró una violación del principio de igualdad y no discriminación y el derecho a la igual protección de la ley (párrafos 223 a 228 y 230), produciéndose *“en el caso de los señores Pichún Paillalao y Ancalaf Llaupe ... violaciones al derecho de la defensa protegido en el artículo 8.2.f de la Convención”* (párrafos 248 a 259) y se conculcó respecto de siete de las víctimas de este caso el derecho de recurrir de esos fallos penales condenatorios



(párrafos 274-291), por lo cual a dichas condenas las califica de arbitrarias e incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos;

3° Que, tal como se consignara en el veredicto de este Tribunal Pleno de veintiséis de abril pasado, en el procedimiento de supervisión de cumplimiento de la sentencia referida, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró que el Estado de Chile ha dado cumplimiento parcial a las medidas de reparación dispuestas, valorando positivamente:

a.- que se hayan realizado acciones para asegurarse que no existen órdenes de detención vigentes respecto de las víctimas;

b.- que sus antecedentes penales hayan sido eliminados del Registro General de Condenas y de la Base de Datos de ADN, ambos dependientes del Servicio de Registro Civil e Identificación; del Registro de Sistema de Apoyo a Fiscales dependiente del Ministerio Público; del Servicio Médico Legal; de los registros informáticos de Gendarmería de Chile y de los registros de datos policiales y administrativos de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones;

c.- declaró cumplida la medida reparatoria consistente en publicar, dentro del plazo señalado en la sentencia, el resumen de la misma en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional, así como su texto íntegro en un sitio web oficial del Estado por el período de un año (en la especie, en los sitios oficiales del Ministerio de Justicia, de Relaciones Exteriores y de Desarrollo Social), además de la difusión de un mensaje radial en 86 radioemisoras que dio publicidad a la sentencia;

d.- que se hayan otorgado en forma retroactiva a la fecha de dictación de la sentencia, becas de estudios a los hijos de las víctimas;

e.- que dentro de plazo se pagarán las indemnizaciones por daños materiales e inmateriales dispuestas, así como los reintegros de costas y gastos;

4° Que, sin perjuicio de las acciones desplegadas por el Estado de Chile para satisfacer las declaraciones de la Corte Interamericana, dicho tribunal internacional ha expresado que se encuentra pendiente dejar sin efecto, en todos sus extremos, las sentencias penales condenatorias emitidas, debiendo el Estado



adoptar, a la brevedad posible, todas las medidas judiciales, administrativas o de cualquiera otra índole para cumplir con los aspectos que se han señalado como pendientes.

5° Que esta Corte, previo a responder la solicitud formulada por el Ministerio de Relaciones Exteriores en orden a prestar colaboración en el procedimiento de cumplimiento citado, dispuso la realización de una audiencia pública especial en que se recibió las alegaciones orales de los intervinientes de las causas nacionales aludidas por la sentencia de la Corte Interamericana, en la que se escuchó su parecer sobre lo pretendido por dicho tribunal a los representantes del Ministerio Público, Ministerio del Interior, Forestal Mininco, Defensoría Penal Pública, Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y a los defensores particulares señora Miriam Reyes y señor Jaime Madariaga, los que expresaron – con la sola excepción del representante del Ministerio del Interior – su parecer en orden a la pertinencia de cumplir lo dispuesto por el referido tribunal internacional, planteando los diversos mecanismos a través de los cuales tal propósito podría materializarse.

Luego de ello y efectuada la deliberación correspondiente, se adoptó acuerdo en el sentido que, atendido lo dispuesto por nuestro ordenamiento constitucional y legal, lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la actuación del Estado de Chile en el orden interno, las referidas decisiones condenatorias habían perdido sus efectos, estimando que su subsistencia supone la permanencia de actuaciones que han sido declaradas por el tribunal internacional competente como conductas lesivas de las garantías fundamentales. En virtud de lo anterior esta Corte Suprema resolvió declarar que los fallos condenatorios citados han perdido los efectos que les son propios.

6° Que, para así resolverlo, este tribunal ha tenido en consideración que el estudio de las Actas Oficiales de la Comisión de Estudios de la actual Constitución permite advertir que reconoce, desde su Declaración de Principios, que los derechos esenciales del ser humano están fundados en los atributos que le son consustanciales, desvinculándolos del reconocimiento que les brinde un determinado Estado al ser anteriores y superiores a todo ordenamiento jurídico. Esta conclusión permitió establecer la norma de derecho público contenida en el



artículo 5° de la Carta Fundamental, la cual en su inciso 2°, prescribe que el ejercicio de la soberanía interna del Estado se encuentra limitada por los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, constituyéndose en un deber de los órganos del Estado respetarlos y promoverlos.

De esta manera, nuestro ordenamiento jurídico reconoce que los derechos humanos están por sobre todo poder del Estado, constituyendo una categoría especial de derechos subjetivos que cuentan con protección nacional e internacional, vertiente esta última expresamente recogida por la Constitución en lo relativo a los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

7° Que, sobre este aspecto, nuestro sistema jurídico ha regulado desde los primeros tiempos de la República el proceso de aprobación de los tratados, entregando su conclusión, firma, ratificación, formulación o retiro de reservas al Presidente de la República; su conformidad al Congreso y la aplicación a los tribunales de justicia en los negocios de que conoce, al igual que todas las disposiciones que conforman nuestro ordenamiento jurídico.

En tales condiciones, resulta forzoso concluir que a través del cumplimiento de los sucesivos actos formales involucrados en la conclusión, aprobación, firma y ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que Chile ha reconocido, atendido lo dispuesto en su artículo 62.3, que la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la faculta para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención, estableciendo el artículo 63.1 que cuando la Corte decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos por ella, dispondrá que *“se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados”* y *“que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”*. Además, el fallo en el que se dispongan las medidas ya mencionadas, conforme lo establece el artículo 67 de la Convención, será definitivo e inapelable.

En cuanto a la vinculación de estas sentencias con los diversos países suscriptores, el artículo 68 de dicho tratado dispone que los Estados Partes en la



Convención “*se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes*” y, no obstante que al interpretar esta normativa, la Corte Interamericana ha señalado de manera reiterada que sus sentencias “*deben ser acatadas en forma inmediata e integral; si tuviesen que ajustarse a los ordenamientos internos de los Estados Partes para ser ejecutables, la protección del Derecho Internacional de los Derechos Humanos resultaría ilusoria y quedaría a la entera discreción del Estado y no del órgano supranacional (...)*”¹, lo cierto es que procede evaluar las condiciones en que podrá ser tenida en consideración en el orden interno de nuestro país.

Conforme a esta normativa y la jurisprudencia de la Corte Interamericana en este sentido, se ha expresado que “*la sentencia se hace obligatoria para el Estado condenado y se genera con motivo de esta responsabilidad una relación jurídica nueva que consiste en la obligación de reparar, y siendo obligado el Estado a dar pronto cumplimiento a las decisiones de la Corte por todos los poderes y órganos estatales*”². Sin embargo, lo cierto es que en el dialogo entre jurisdicciones, resulta indispensable evaluar dicha decisión con miras a disponer lo pertinente para que tenga el mayor desarrollo que sea posible en nuestro país, acorde a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico nacional.

8° Que, a la conclusión contenida en el párrafo que precede, se arriba dando aplicación asimismo a los elementos que al efecto entrega la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, que impone su interpretación de buena fe, “*conforme el sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos, y teniendo en cuenta su objeto y fin*”³, prescripción que se corresponde, asimismo, con la contenida en el artículo 29 de la Convención Americana, al consagrar normas cuyo objetivo es dar a sus disposiciones el alcance que asegure el grado máximo de protección de los derechos que reconoce.

¹ Castillo Petruzzi y otros versus Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia 17 de noviembre de 1999. Serie C No. 5, párrafo 4. G. En un sentido similar, Caso Fontevicchia y D’Amico Vs. Argentina. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de octubre de 2017, considerando 16.

² VILLEGAS, MIRIAM. Cumplimiento de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. P. 61.

³ NIKKEN, PEDRO. *La Protección Internacional de los Derechos Humanos: Su Desarrollo Progresivo*. Editorial Civitas, Madrid, 1987, p.93.



9° Que el mandato constitucional impone, igualmente, a los órganos del Estado la carga de respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, en virtud de lo cual la doctrina en materia de derechos humanos ha sido conteste en asignar a los jueces nacionales el deber de velar por el respeto y garantía de los derechos que los Estados parte del sistema tienen que concretar. Así, mediante el control de convencionalidad, los jueces nacionales forman parte del sistema interamericano en la protección de los estándares de cumplimiento y garantía de tales derechos, dependiendo las consecuencias de este análisis de las funciones que cada operador de justicia tiene, siendo obligación de todos, las autoridades e integrantes del Estado, interpretar sistemática e integralmente las disposiciones que informan el sistema jurídico, de forma tal que sus determinaciones guarden la mayor correspondencia y compatibilidad con las obligaciones internacionales adquiridas soberanamente por éste.⁴

10° Que la función conservadora – entendida como aquella destinada a promover y asegurar el respeto de los derechos fundamentales garantizados por la Constitución y los tratados internacionales ratificados por Chile, corrigiendo cualquier afectación proveniente de las autoridades o particulares- en nuestro país ha evolucionado en el tiempo, con una determinación clara de ser una competencia general y natural de la judicatura.

En efecto, en los inicios de la vida republicana se da origen a las primeras determinaciones que importaron abrir el camino claro a la separación de funciones, el reconocimiento de derechos y radicar la función conservadora en los tribunales. Se desarrolla sin complejos el reconocimiento y protección de los derechos y garantías fundamentales, ejemplo claro de ello es el Reglamento Constitucional de 26 de octubre de 1812, que precisa las fuentes del derecho (artículo V); contempla la separación de poderes (artículo XVII), e inicia el reconocimiento de derechos, luego la Constitución de 1822 dispone que conocerá del recurso de protección el Tribunal Supremo de Justicia (artículo 166 N° 7°).

⁴ NASH ROJAS, CLAUDIO. “comentarios al trabajo de Victor Bazán:” El control de convencionalidad, incógnitas, desafíos y perspectivas”, en *Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales. El Control de convencionalidad*. Editores Víctor Bazán y Claudio Nash, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, 2011, p.60 y servicios.



Uno de los textos más trascendentes ha sido la Constitución de 1823, que entregó al Poder Judicial importantes atribuciones, entre ellas “proteger los derechos individuales” (artículo 116), los que se especifican (artículos 117 a 142), estableciéndose el amparo judicial de garantías (artículo 138), agregando que son atribuciones de la Corte Suprema “Proteger, hacer cumplir y reclamar a los otros poderes por las garantías individuales y judiciales ...” (artículo 146 N° 1).

Constituye un intervalo aquel por el cual la función conservadora, respecto de la protección de los derechos fundamentales que se encontraba radicada en la Corte Suprema, por la reforma constitucional de 1874, pasa a la Comisión Conservadora.

En reconocimiento de la amplia competencia conservadora se regulan acciones específicas, como el recurso de amparo reglamentado en la Constitución de 1833, que se mantiene invariable en el tiempo hasta nuestros días y la reclamación de nacionalidad, entre otras.

Tales conclusiones son compatibles con los postulados que integran las nociones fundamentales respecto de la competencia, conforme a los cuales de manera natural, amplia y general es radicada en los tribunales ordinarios, por excepción y de manera específica en los tribunales especiales.

11° Que, en tales condiciones, requerido este tribunal por el Poder Ejecutivo a raíz de la supervisión del cumplimiento de la sentencia tantas veces citada, ha concluido que las decisiones que dicho requerimiento involucra han de ser adoptadas por el Poder Judicial, tanto porque conforme a lo que establece el artículo 76 de la Constitución Política de la República únicamente los tribunales de justicia podrán, en el ámbito de su función jurisdiccional “hacer ejecutar lo juzgado” ejerciendo los “medios de acción conducentes de que dispusieren”, como porque no podrían excusarse de ejercer su autoridad “aún por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión”. Lo anterior, debido a que el cumplimiento de las decisiones del sistema interamericano involucra a las distintas autoridades nacionales, según corresponda conforme a sus competencias propias, que sin duda en el orden jurisdiccional corresponde al Poder Judicial y, dentro de éste, a quien se ha reconocido el ejercicio de la plenitud de atribuciones en el ámbito de las funciones conservadoras.



De esta manera, resulta evidente que, al ser el dictamen de la Corte Interamericana una sentencia de carácter jurisdiccional dictada por un tribunal al cual el Estado de Chile ha reconocido soberanamente la competencia prevista en los artículos 63 y 68 de la Convención, la ejecución de lo juzgado por ella en lo pertinente a la actividad del Estado Juez es resorte únicamente de los tribunales de justicia. En tales condiciones, no es pertinente la invocación que formulara en audiencia el Ministerio del Interior a las prerrogativas constitucionales del Presidente de la República en lo referido a la conducción de *“las relaciones políticas con las potencias extranjeras y organizaciones políticas”*, al recaer lo debatido en un mecanismo de ejecución de una sentencia emitida por un tribunal internacional, esto es, un dialogo entre entidades con potestades para emitir decisiones de tal naturaleza y – en el caso interno – con capacidad de hacer ejecutar lo decidido, por lo que la relación de que se trata dista de ser con una potencia extranjera u organización política foránea.

12° Que, por otra parte, la obligación del Estado de Chile de dar cumplimiento a lo resuelto en el ámbito jurisdiccional internacional no sólo emana del principio de inexcusabilidad consagrado en la Carta Fundamental, sino que además ha sido expresamente asumida por el ordenamiento interno al suscribir, aprobar y ratificar el tratado internacional que incorpora al país al sistema interamericano de protección de Derechos Humanos, adquiriendo expresamente las obligaciones que el artículo 68 de la Convención señala y que se han citado en los considerandos precedentes. Pretender que ello no es posible porque el Estado de Chile no ha dictado leyes o no ha introducido reformas constitucionales que establezcan un modo específico de cumplimiento importa evadir tales responsabilidades adquiridas e incurrir en denegación de justicia para quienes legítimamente y como víctimas esperan que el fallo encuentre cumplimiento en su país, al igual que incumplir el objetivo y fin de la Convención que exige la Convención de Viena.

13° Así, la ausencia de mecanismo interno que prevea específicamente la fórmula procesal indispensable para ejecutar lo resuelto no inhibe ni excusa a este tribunal de resolver lo pertinente, ya que la mantención del status de incumplimiento que ha sido constatado por la resolución que se ha dictado en la fase de supervisión podría generar nuevas responsabilidades para el Estado de



Chile, al tratarse de conductas lesivas de garantías fundamentales y que han sido verificadas por el tribunal internacional competente;

14° Que, por otra parte, esta Corte Suprema, en ejercicio del cometido antes indicado, tiene en consideración que las infracciones a derechos fundamentales constatadas por la Corte Interamericana (presunción de inocencia, libertad de pensamiento y expresión, principio de igualdad y no discriminación, el derecho a la igual protección de la ley, derecho a defensa y a recurrir de los fallos penales condenatorios) tienen su adecuado correlato en nuestro ordenamiento jurídico tanto como garantías tuteladas por la Constitución Política de la República, como bajo la forma de motivos de invalidación de las sentencias y/o los procedimientos instruidos en contravención al debido proceso, presupuesto de legitimidad de una decisión jurisdiccional, constatación que consolida la conclusión referida al carácter ineludible y obligatorio de la declaración que se efectuará;

15° Que, por último, esta Corte considera que el único remedio posible de disponer en el caso que se revisa es declarar que las sentencias condenatorias abordadas por el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han perdido todo efecto, lo cual se constata por las razones de fondo ya invocadas, como asimismo por las medidas que ya se han adoptado por el Estado de Chile en torno a ellas. Decisión que no importa la invalidación de los referidos fallos, atento a los efectos procesales que en el orden nacional se asigna a la nulidad de las resoluciones judiciales, manteniendo la validez de tales sentencias en cuanto a la cosa juzgada, como es la imposibilidad de rever el conflicto que dio origen a los procesos que se revisan.

Y visto lo dispuesto en los artículos 5° inciso 2°, 19 N° 2, 3, y 7, 76 y 82 de la Constitución Política de la República, artículos 63 N° 1 y 68 N° 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, **se declara que las sentencias** dictadas por la Corte de Apelaciones de Concepción, de 4 de junio de 2004, en el Ingreso de ese tribunal Rol 191-2004 por la que se condenó a don Víctor Ancalaf Llaupe como autor del delito establecido en el artículo 2 N° 4 de la Ley 18.314, en relación al artículo 1° de la misma ley, a la pena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo; de 27 de septiembre de 2003, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol en el RIT 2-2003 por la que se condenó a don



Segundo Aniceto Norín Catrimán y a don Pascual Huentenequeo Pichún Paillalao como autores del delito de amenazas terroristas a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo de cumplimiento efectivo y de 22 de agosto de 2004, dictada por el mismo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal en el RIT 21-2004 por la que se condenó a los señores José Benicio Huenchunao Mariñán, Patricia Roxana Troncoso Robles, Juan Ciriaco Millacheo Licán, Florencio Jaime Marileo Saravia y Juan Patricio Marileo Saravia, como autores del delito de incendio terrorista a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio de cumplimiento efectivo, **han perdido la totalidad de los efectos que les son propios.**

Acordada, desechada la indicación previa de la ministra señora Chevesich y del ministro (s) señor Muñoz Pardo en cuanto a que por su naturaleza, la cuestión sometida a la decisión de esta Corte debía ser abordada por su sala penal.

Se previene que el presidente, señor Brito, quien ha dado voto favorable a la declaración de haber “perdido” los fallos nacionales “los efectos que le son propios”, a este respecto precisa que habiéndose declarado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que en las aludidas sentencias condenatorias se incurrió en graves violaciones a derechos humanos directamente relacionadas con la adjudicación de responsabilidad penal de autores de delitos terroristas, no le es posible al Estado de Chile ejecutar las decisiones condenatorias que gozan del carácter de cosa juzgada, impedimento que comprende dar trato de autores de delitos terroristas a las personas a que se alude, a consecuencia de mantenerse en los registros públicos las sentencias condenatorias de que se trata.

En efecto:

1) No obstante tal carácter, actualmente los fallos son incumplibles en todos sus extremos porque media la ya citada declaración de la CIDH, único tribunal competente a los efectos de accionar en contra de los Estados por esta clase de infracciones, sentencia que declara la ocurrencia de transgresiones de esta clase que incidieron en la decisión condenatoria en procesos penales al fundarse en una ley violatoria del principio de legalidad y del derecho a la presunción de inocencia (párrafos 168 a 177); imponer penas accesorias que supusieron



restricciones indebidas y desproporcionadas al derecho a la libertad de pensamiento y expresión (párrafo 374) y al ejercicio de los derechos políticos (párrafo 383), utilizando en su fundamentación razonamientos que denotan estereotipos y prejuicios, lo cual configuró una violación del principio de igualdad y no discriminación y el derecho a la igual protección de la ley (párrafos 223 a 228 y 230), produciéndose “*en el caso de los señores Pichún Paillalao y Ancalaf Llaupe ... violaciones al derecho de la defensa protegido en el artículo 8.2.f de la Convención*” (párrafos 248 a 259) y se conculcó respecto de siete de las víctimas de este caso el derecho de recurrir de esos fallos penales condenatorios (párrafos 274-291), de manera que tales condenas fueron calificadas como arbitrarias e incompatibles con la Convención Americana de Derechos Humanos;

2) Las penas privativas de libertad fueron cumplidas íntegramente. Si por el contrario, a los efectos de razonar, ello no fuese así y estuviese pendiente parte de las penas de encierro cabe preguntarse si podría ponerse a los sentenciados en prisión para ejecutar el saldo del castigo no obstante el fallo condenatorio de la CIDH que declara la transgresión de derechos humanos a propósito de las sentencias dictadas en los juicios de instancia, sólo a resultas de entender que las sentencias nacionales en modo alguno pueden ser afectadas por las decisiones del tribunal convencional.

Ciertamente tal comprensión no es aceptable, porque implicaría actuar de manera positiva contrariando la condena impuesta al Estado de Chile, lo que observado aisladamente también podría constituir la misma grave infracción a los derechos fundamentales por tratarse de un caso de prisión carente de justificación, puesto que la citada sentencia de la CIDH es una decisión sobreviniente que torna incumplible las sentencias locales;

3) Finalmente, ante lo resuelto en las gestiones de supervisión de cumplimiento de la sentencia de que se trata por parte del Estado de Chile ha de preferirse la comprensión que asiste de mejor manera a las personas y tener en cuenta que la Convención fue suscrita incluso en lo tocante al compromiso de cumplir las decisiones de la Corte, según resulta de los artículos 63 y 68 del señalado pacto.

Se previene, asimismo, que el **presidente señor Brito** y las **ministras señoras Chevesich y Muñoz S.** tienen especialmente presente para concurrir a



la decisión, la obligación establecida en el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, que reconoce como limitación al ejercicio de la soberanía el respeto a los derechos humanos y consagra el deber de los órganos del Estado de respetar y promover tales derechos, sea que se encuentren garantizados por la Constitución, como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Es en ese contexto que, como nuestro país suscribió la Convención Americana de Derechos Humanos, se comprometió a velar por el respeto y cumplimiento de los derechos que ella consagra y que se incorporaron al ordenamiento jurídico interno, reconociendo, al mismo tiempo, competencia a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención (artículo 62.3).

Desde esa perspectiva, la sentencia de la Corte que motiva este pronunciamiento se hace obligatoria para el Estado de Chile, y la inexistencia de mecanismos, constitucionales o legales, que prevean los pasos a seguir para darle íntegro cumplimiento, impone a este Poder del Estado el deber de identificar las vías a través de las cuales satisfacer lo ordenado por ese tribunal – dejar sin efecto en todos sus extremos las sentencias internas que se determinaron como violatorias de la Convención - como la propia Corte ha reflexionado (resolución de cumplimiento de sentencia de la CIDH de 18 de octubre de 2017, cons. 16), en la medida que las personas afectadas tienen derecho a una reparación adecuada del daño sufrido, entre las cuales, ciertamente, se encuentra la de su rehabilitación y garantías de no repetición.

Se previene que los Ministros señores Silva Gundelach, Prado Puga y Biel Melgarejo (s), estuvieron por declarar que las sentencias condenatorias anteriormente referidas han perdido sus efectos solamente en aquellos aspectos acerca de los cuales la Corte Interamericana tiene competencia, acorde con lo prevenido en el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que se dice, por las razones que a continuación se exponen:

PRIMERO. Que para resolver lo solicitado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se hace necesario dejar anotado lo que sigue:



a.- Que la jurisdicción internacional es de excepción, lo que se refleja en la cantidad de órganos de vigilancia que no están dotados de competencias jurisdiccionales;

b.- Que la interpretación que se haga de sus normas es restrictiva, por lo que las prerrogativas de los órganos jurisdiccionales deben ser interpretados de forma que no desvirtúen el contexto general de las entidades creadas por los Estados al estructurar el derecho internacional. Los tribunales internacionales no están capacitados jurídicamente para crear derechos o alterar los efectos de sus resoluciones más allá de los consignados en los tratados constitutivos o interpretados por los Estados;

c.- Que en el caso de las competencias de la Corte Interamericana, éstas están definidas en el artículo 63.1 de la Convención que preceptúa: “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”. En el punto 2, añade: “En caso de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión”.

Es decir, la Corte en mención es competente para: a) establecer el derecho violado; 2) ordenar el cese de tal violación; y 3) dictar medidas reparatorias e indemnización. Esta declaración es acompañada además, en caso de ser necesario, de una solicitud de adecuación de normas o actos internos según el artículo 2°;

d.- Que ese artículo 2° de la Convención señala: “Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1° no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a



las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

La Corte no puede, por tanto, establecer una medida de adecuación que vaya en contra del mencionado artículo, esto es, obligar a una adecuación contraria “a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención”. La Corte debe respetar la compatibilización de ambos órdenes, internacional y constitucional -como derecho interno- toda vez que considera aplicar el artículo 2° para instar por una adecuación; y

e.- Que es un hecho, no controvertido, que nuestro ordenamiento jurídico no ha regulado el procedimiento para ejecutar las sentencias condenatorias de la Corte Interamericana de Derecho Humanos, en otras palabras, hay una ausencia normativa de derecho interno que habilite a esta Corte Suprema para proceder -en el ámbito de sus atribuciones- en el sentido indicado. Sin embargo, el asunto en estudio, o sea, la petición de la Corte aludida, debe ser decidido, a favor o en contra, en razón del principio de inexcusabilidad consagrado en nuestra legislación en concordancia con los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO: Que de lo reseñado en la reflexión que antecede, y de lo prevenido en el artículo 63, de la Convención, queda en evidencia que el citado instrumento, en parte alguna autoriza y da competencia a la Corte Interamericana para dejar sin efecto, anular o revocar sentencias judiciales firmes o ejecutoriadas de derecho interno. Lo que puede hacer el tribunal nacional es adoptar medidas de reparación de sus efectos, o de indemnización como compensación económica, o disponer por ejemplo, que salgan en libertad los condenados que estén en prisión por la sentencia, ordenar que se cancelen sus antecedentes o anotaciones penales derivados de dicha sentencia, imponer la realización de actos públicos de desagravio, exigir la publicación de la sentencia en medios oficiales del Estado y la eliminación de registros en páginas web del Poder Judicial, etc. La competencia de la Corte no puede alcanzar a ordenar que se revoquen o se reabran procesos concluidos por sentencia ejecutoriada, siendo precisamente, ahora, uno de los requisitos para reclamar ante el citado órgano interamericano, que se hayan agotado los recursos jurisdiccionales disponibles



el ámbito interno de los países miembros. Es cierto que el artículo 68 de la Convención dispone que “Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”, pero ello es porque se entiende que este deber sólo se aplica respecto de una decisión adoptada dentro del marco de las atribuciones que le son concedidas por el tratado, pero no de otras.

En relación con lo que se expresa la Corte Suprema de Argentina, en el caso “Fontevicchia y D’Amico vs. Argentina”, (Sentencia de la CIDH de 29 de Noviembre de 2011) manifestó que se encontraba fuera de discusión que las sentencias de la Corte Interamericana, dictadas en procesos contenciosos contra el Estado argentino son, en principio de cumplimiento obligatorio para este, pero agregó que dicha obligatoriedad alcanza únicamente a las sentencias dictadas por el Tribunal Internacional dentro del marco de sus potestades remediales, no pudiendo ella constituir otra instancia -“una cuarta instancia”- que revisa o anula decisiones jurisdiccionales estatales “en exceso de las obligaciones convencionalmente asumidas por el Estado argentino al ingresar a dicho sistema”.

TERCERO: Que, de otro lado, la reapertura de procesos terminados por sentencia que produce cosa juzgada es algo prohibido por la Carta Fundamental, al indicar que “ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos” y es obvio que si ellos no lo pueden hacer, pasando por alto el principio de la cosa juzgada, tampoco lo podrá hacer esta Corte Suprema. Es efectivo que la ley contempla situaciones excepcionales, como por ejemplo lo tocante al recurso de revisión, pero el caso en análisis es ajeno a ellas.

Por otra parte, si bien es cierto el artículo 5° de nuestra Constitución dispone como límite al ejercicio de la soberanía, los derechos que emanan de la naturaleza humana que estén reconocidos en ella y en tratados internacionales, no es menos cierto que esta disposición no da competencia a los tribunales internacionales ni nacionales para ejercer controles o activar mecanismos jurisdiccionales que no estén señalados en nuestra legislación.



Se deja constancia que el ministro señor Künsemüller concurre a lo decidido, expresando su opinión en los siguientes términos:

1.- Estima que por motivos de soberanía (jurisdiccional), constitucionales y legales, no es posible dictar una sentencia que lisa y llanamente revoque o deje sin efecto las decisiones jurisdiccionales nacionales ejecutoriadas, a menos que la parte interesada interpusiera un recurso de revisión.

2.- La CIDH calificó de “incumplimiento parcial” lo realizado hasta ahora por el Estado chileno, consistente en la eliminación de ciertos registros.

3.- Aun cuando ha sido considerado insuficiente, ese cumplimiento ha existido y ha sido aceptado como tal, de manera que constituye una forma adecuada de ejecutar lo resuelto, faltando determinados actos para alcanzar la “suficiencia”.

4.- De acuerdo a la jurisprudencia de la CIDH, reproducida en el informe de la Dirección de Estudios de la Corte Suprema (pag. 24) – caso del Werken Ancalaf Llaupé- “no se pretende la revisión de la sentencia dictada en violación de los derechos y garantías protegidas por la Convención, sino que sean eliminados los efectos que la misma tiene a la fecha y que afectan al pleno desarrollo de su vida.”

Al tenor del informe citado, se ha solicitado a la Corte que ordene al Estado la eliminación de toda anotación, en todo registro público de la condena y enjuiciamiento de las víctimas, en especial, el certificado de antecedentes, registros policiales y del Ministerio Público, así como la eliminación definitiva de las muestras de ADN obtenidas de las víctimas en virtud de la Ley 19.970.

En el mismo informe se alude a la resolución de la CIDH, relativa a los casos Fontevecchia y D’Amico versus Argentina, en la que el tribunal señala que para cumplir la reparación no es necesario tener que revocar los fallos; el Estado debía adoptar “las medidas judiciales, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para dejar sin efecto tales sentencias.”

Precisamente el tribunal regional menciona como una de las formas en que los Estados han dado cumplimiento a las obligaciones impuestas, **la eliminación de los antecedentes penales respectivos.**



5.- En tal virtud, lo que falta de cumplimiento – “insuficiente” – podría lograrse en la forma indicada – para ser “suficiente” – ya reconocida como parcialmente satisfactoria, la supresión de determinados registros derivados del o los fallos cuestionados, que falten por eliminar, sin afectar la materialidad de estos.

Se previene que el **Ministro señor Ricardo Blanco Herrera** fue de opinión que el Tribunal Pleno de esta Corte Suprema disponga de inmediato que se dejen sin efecto las sentencias condenatorias dictadas por la Corte de Apelaciones de Concepción el 4 de junio de 2004, y por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol de 27 de septiembre de 2003 y 22 de agosto de 2004, con el fin de dar cabal e íntegro cumplimiento a todo lo decidido y resuelto en todos sus extremos en la sentencia de 29 de mayo de 2014 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el caso “Norín Catrimán y otros” (Dirigentes, miembros y activistas del pueblo indígena Mapuche vs. Chile) N° 12.576, en virtud de los siguientes fundamentos:

1º) Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, es el más importante de los tratados de esta especie que se ha suscrito en esta parte del mundo. Este instrumento internacional pactado por diversos Estados, *ipso iure* se erigió como eje axial de esta relevante materia, al estatuirse como un pilar jurídico sólido, pues se plasmaron en él un conjunto de disposiciones cardinales sobre la temática y de su exégesis se estatuyó un catálogo sustancial de Derechos Fundamentales de las personas, y al mismo tiempo, de un modo correlativo en su interior surgieron los órganos competentes para asegurar una tutela judicial efectiva para los habitantes de los países suscriptores. Es así como se generaron, la Comisión Interamericana, y el más alto tribunal de América en este ámbito, la Corte Interamericana de Derechos Humanos. De esta forma, con la aplicación de la citada Convención, y teniendo en cuenta sus múltiples objetivos, se hizo posible el cumplimiento de una egregia labor, de la mayor trascendencia, que se tradujo en la revisión internacional del comportamiento y proceder de algunos países -que son parte del aludido pacto-, y que por acción u omisión no respetan ni garantizan el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en ella.



2°) Que para poner en contexto la referida problemática, resulta imprescindible, tener presente los objetivos perseguidos por los Estados signatarios de la mencionada Convención cuando suscribieron el aludido Pacto Interamericano, ello quedó claramente reflejado y estipulado en el Preámbulo del citado documento en el que se expresó que “Los Estados Americanos signatarios de la referida Convención, reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre; Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos; considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional; reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia”, en consecuencia, decidieron aprobar el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3°) Que la mayoría de los Estados americanos han ratificado o adherido al Tratado Internacional ya mencionado, y se han comprometido a ser parte de un instrumento regional de protección a los Derechos Esenciales de las personas, de adecuar su conducta y desplegar sus instituciones estatales, especialmente sus



dispositivos gubernamentales, con el propósito de dar eficacia a los objetivos y valores consagrados en la Convención, todo ello basado en el principio de universalidad, que es la piedra angular del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que impone a los Estados Partes el deber de promover y de proteger los indicados derechos, independientes de sus sistemas políticos, económicos y culturales. Aun más, el deber de acatamiento irrestricto a la normativa de adhesión se entiende porque el conjunto de preceptos que comprende el aludido instrumento interamericano conduce indefectiblemente al concepto jurídico internacional instituido del *ius cogens*, vale decir, normas de Derecho imperativo o perentorio, que no admiten ni la supresión ni el cambio de su contenido, de manera que cualquiera acción en contravención a dicha entidad debiera ser declarada írrita, pues con tal dispositivo universal se amparan derechos colectivos esenciales de toda la comunidad lo que se traduce en una posición de excelencia respecto de las demás normas del sistema legal.

4º) Que descrito someramente el elemento factual y el marco normativo respecto de la materia debatida, resulta conveniente precisar que la República de Chile al momento de firmar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incontinenti efectuó la siguiente declaración: la Delegación de Chile pone su firma en esta Convención, sujeta a su posterior aprobación parlamentaria y ratificación, conforme a las normas constitucionales vigentes. Dicha aprobación parlamentaria fue realizada, y la ratificación depositada en la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos.

Posteriormente, el Gobierno de Chile al ratificar la referida Convención el día 21 de agosto de 1990, declaró que reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por tiempo indefinido y bajo condiciones de reciprocidad, para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de Derechos Humanos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos previstos en el artículo 45 de la mencionada Convención.

Asimismo, declaró que reconoce como obligatoria de pleno derecho la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de los



casos relativos a la interpretación y aplicación de esta Convención de conformidad con lo que dispone su artículo 62.

Al formular las mencionadas declaraciones, el Gobierno de Chile deja constancia que los reconocimientos de competencia que ha conferido se refieren a hechos posteriores a la fecha del depósito de este Instrumento de Ratificación o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990. Igualmente el Gobierno de Chile, al otorgar la competencia a la Comisión y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, declara que estos órganos, al aplicar lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 21 de la Convención, no podrán pronunciarse acerca de las razones de utilidad pública o de interés social que se hayan tenido en consideración al privar de sus bienes a una persona.

5º) Que en concepto del previniente, desde el momento en que el Estado de Chile decidió voluntariamente, a través de los mecanismos idóneos y democráticos dispuestos para tal efecto, formar parte de la Organización de Estados Americanos, ratificar la Convención Americana o Pacto de San José de Costa Rica y reconocer competencia a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, fijó en este ámbito, límites a su soberanía y pasó a convertirse en destinatario de un conjunto de obligaciones internacionales, tales como las de promover, proteger y garantizar los Derechos Esenciales de las personas aceptados tanto en su legislación interna como en la Convención ya aludida, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5º de Constitución Política de la República de Chile, que consagra que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los Derechos Primordiales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por esta Carta Fundamental, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. En consecuencia, el Estado de Chile asumió la obligación ineludible de dar cumplimiento a las sentencias emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en todos los casos en que sea parte, lo que encuentra correlato en el artículo 68.1 de la CADH que estipula que "Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes", compromiso que los Estados deben observar de buena fe, de acuerdo al



principio básico de responsabilidad internacional de que lo pactado obliga, *Pacta Sunt Servanda*, estándoles vedado invocar razones de orden interno para excusarse de cumplir sus obligaciones convencionales internacionales, conforme lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, que señala que los Estados Partes en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (effet utile) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de Derechos Humanos, sino también en relación con las normas procesales, como las que se refieren a la ejecución de las decisiones del Tribunal. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de Derechos Humanos.

6º) Que en esa misma línea argumentativa, incardinada con la estructura normativa de base ya esbozada, debe tenerse en cuenta el control de convencionalidad, herramienta que, en sus distintas expresiones, supone internalizar la actividad jurisdiccional de jueces interamericanos en el plano local interno, debiendo siempre garantizarse los atributos de los derechos contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, evitando que sean infringidos por normas jurídicas del derecho nacional, o bien se desplieguen actos contrarios a los estándares mínimos determinados convencionalmente.

Con relación a este punto, hay que señalar que la Corte Suprema de Justicia de Chile ha admitido precedentemente que las decisiones de la Corte Interamericana sobre la materia en controversia, son vinculantes para los jueces nacionales, y que el propósito perseguido es que el derecho convencional internacional de Derechos Humanos se integre y forme parte del parámetro de control de constitucionalidad que existe en el país.

7º) Que en ese entorno, las normas de derecho aprobadas por la comunidad jurídica internacional, de la cual el Estado de Chile forma parte, no pueden ser ignoradas, ni menos barrenadas en el ejercicio de interpretación y aplicación de las leyes internas. Con mayor razón cuando aquellas se refieren a la protección íntegra del ser humano en su calidad de tal y como titular de derechos



primordiales, e inalienables porque tales prerrogativas revisten la naturaleza de normas imperativas del derecho universal.

Por consiguiente, tanto las normas de derecho sustantivo, como las de orden orgánico o procesal, deben ser interpretadas teleológicamente en coherencia con la necesidad de amparo eficaz y con la efectividad de la prohibición de afectación de los Derechos Humanos.

8º) Que, es menester considerar en este apartado, que el dispositivo constitucional de derechos esenciales está constituido por el cúmulo de potestades de la persona, aseguradas por la Carta Fundamental o por fuentes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tanto el derecho convencional como el consuetudinario y los principios más relevantes que se subsumen en normas imperativas universales y en los derechos implícitos, expresamente incorporados a nuestro sistema forense por vía del artículo 29 letra c) de la Convención Americana de Derechos Humanos, todos los cuales, en el ordenamiento constitucional chileno, constituyen en esta materia, restricciones a la soberanía, como lo especifica categóricamente el artículo 5º inciso segundo de la Constitución Política de la República e integran el parámetro de control de constitucionalidad de los preceptos de menor entidad.

9º) Que resulta adecuado enfatizar en este capítulo, que los Derechos Fundamentales de las personas, son el conjunto de facultades e instituciones que concretan las exigencias de la libertad, la igualdad y la seguridad, en lo concerniente a la dignidad de los seres humanos en un ámbito determinado, que deben ser aseguradas, respetadas, promovidas y garantizadas por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional, formando un verdadero sistema dentro de estos. Así, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos debe ser entendido como fuente de un sistema de protección jurídica para los individuos que han sido agraviados por actos en que la comunidad global ha sido ofendida.

Este enfoque que se traduce en la *praxis* en un conjunto idóneo de reglas armónicas sobre la materia en estudio, tiene como soporte la dignidad de la persona, y despliega su importante labor a través de la solidaridad e integración, teniendo en consideración los principios *Pro Homine*, *Pro Actione*, el de posición



preferente de los derechos de la esencia de la persona, de la fuerza expansiva de los derechos primordiales y el principio de progresividad.

10º) Que constituye un hecho palmario, que en la persona humana radica el valor supremo y la fuente de todos los derechos sustanciales. De ella emana la libertad y la igualdad como principios básicos, que a su vez, concretan los Derechos Humanos y la dignidad de la persona es el principio legal a través del cual debe analizarse el texto constitucional y el resto del ordenamiento del foro, es decir, el sistema jurídico en su conjunto debe interpretarse y aplicarse conforme a las condiciones en que dicha dignidad se realice de mejor forma.

11º) Que, por su parte, el Ordenamiento Jurídico Universal no constriñe expresamente a los Estados a reconocer superioridad de las normas internacionales por sobre la legislación interna, sin embargo, el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados es categórico al establecer que un Estado Parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho patrio como justificación para el incumplimiento de un Pacto Internacional. Este precepto consagra como exigencia para el Estado receptor que debe incorporar la aludida normativa a la ley del foro, ya sea a través de las disposiciones correspondientes, o bien, por la derogación de aquellas que sean incompatibles con el referido instrumento supranacional.

12º) Que todo Pacto Universal genera obligaciones para los Estados miembros y, algunas veces, su acatamiento importa una serie de restricciones al ejercicio de los derechos soberanos. No obstante lo anterior, no hay que olvidar que la potestad de contraer acuerdos internacionales constituye justamente una manifestación concreta de la soberanía de un Estado. Así la exigencia de ejecución del compromiso no significa una conculcación a la soberanía estatal, pues la decisión de vincularse jurídicamente con el contenido de dicha Convención Internacional, vale decir, con el deber de observancia, garantía y adecuación, y con las exigencias propias de cada uno de los Derechos Humanos reconocidos en el mismo, son una fiel expresión de la soberanía del Estado.

13º) Que en la esfera ya delimitada en las reflexiones anteriores, resulta necesario señalar que los Estados cumplen diversas funciones. Por una parte son los creadores de las normas con que se nutre el Derecho Internacional, y al



mismo tiempo, son los destinatarios de dicha legislación. En esas circunstancias, a estas entidades les corresponde la relevante misión de asumir el control en la aplicación del Derecho que dimana del ordenamiento jurídico internacional, puesto que no existen superestructuras de poder que se encuentren sobre ellas. En ese terreno surge el concepto de control de convencionalidad, en sus diversos aspectos, cuya esencia radica en que todos los jueces y operadores de la administración de Justicia tienen el deber de observar el cumplimiento de las disposiciones internacionales en materia de Derechos Humanos, ello descansa en dos pilares básicos. En primer término, en los compromisos que asumen los Estados a través de los Pactos Internacionales que suscriben basados en la buena fe, y como complemento del primer elemento singularizado, por el *Pacta Sunt Servanda*, pues los Estados signatarios de la Convención de Viena se comprometieron a no invocar su derecho interno para incumplir el contenido de lo que internacionalmente convinieron.

14º) Que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha delineado los contornos de la citada supervisión de aplicación normativa a partir del caso “Almonacid Arellano y otros contra el Gobierno de Chile” de 26 de septiembre de 2006.

En el motivo 124 del referido fallo, ese Alto Tribunal estimó que la Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esa tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el Pacto Internacional sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.



La Corte Interamericana en el considerando 125 indicó que el control de convencionalidad tiene sustento en el principio de la buena fe que opera en el campo jurídico universal, en el sentido que los Estados deben cumplir las obligaciones impuestas en ese ámbito, de buena fe y sin poder invocar para su incumplimiento el derecho interno, regla que se encuentra recogida en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre los Tratados.

En síntesis se puede afirmar que el denominado control de convencionalidad, está conformado por las reglas que se han instituido para el cumplimiento de las obligaciones estatales de respeto, garantía y adecuación, contempladas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Dicho de otro modo, la vigilancia y supervisión de los términos de la Convención, es una herramienta jurídica de aplicación obligatoria por los órganos del Poder Judicial, complementaria al control de constitucionalidad, que permite garantizar que la actuación de dichos órganos resulte conforme a las obligaciones contraídas por el Estado respecto del Convenio Internacional del cual es parte.

15º) Que en concordancia con lo expuesto precedentemente, es el artículo 1.1 de la Convención Americana el que dispone que los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

16º) Que numerosos fallos de la Corte Internacional han sostenido que todo detrimento o afectación a los Derechos Humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según los preceptos del Derecho Universal, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en la forma dispuesta en el Pacto.

En este sentido, la Corte Interamericana ha expresado a través de sus sentencias que los Estados - aparte de las reformas legales que deban realizar para adecuar determinadas disposiciones y prácticas con la Convención- deben respetar de forma irrestricta los estándares internacionales pertinentes. Dicha tarea corresponde primordialmente a los órganos vinculados con la



administración de Justicia, y especialmente a los Jueces les asiste el deber de proteger los Derechos Humanos Esenciales que puedan verse comprometidos, actuando como garantes ante la comunidad internacional, absteniéndose de aplicar cualquier normativa contraria a éstos, y aun cuando la Corte Interamericana declaró que está consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley patria y por ello, obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico local, asimismo expresó, “cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos”.

Además, indicó dicha magistratura que el Poder Judicial *ex officio* debe ejercer “una especie” de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana.

17º) Que el sentido antes expuesto, la Corte Interamericana ha expresado que los jueces del foro conocen y deben aplicar el derecho convencional, *Iura Novit Curia*, no tan solo por ser legislación internacional ratificada por los Estados que suscribieron el Pacto, sino además, por cuanto al ser aplicable como normativa vigente, constituye también derecho interno y como tal debe ser respetado y empleado por los magistrados del mérito.

18º) Que en la práctica el control difuso de convencionalidad se manifiesta concretamente en la obligación que pesa sobre todos los jueces de los Estados que han suscrito la Convención de respetar los Derechos Fundamentales, aun cuando enfrenten serios escollos en el derecho interno. Tal exigencia tiene como basamento el hecho que los jueces, como miembros de un poder del Estado, están ligados jurídicamente por ese instrumento internacional.

19º) Que, del mismo modo, la interpelación de personas que han sido condenadas por los Estados de manera injusta, como en este caso, en que individuos fueron sancionados punitivamente sin haberse respetado el debido proceso, ni otros principios esenciales, como el Principio de Legalidad y no se observaron los derechos a la presunción de inocencia, a la libertad de



pensamiento y expresión y al ejercicio de los derechos políticos, y se quebrantó el Principio de Igualdad y no discriminación arbitraria y el derecho a la igual protección de la ley, y a la defensa, protegido este último por el artículo 8.2f de la Convención y el derecho a recurrir de esos fallos penales condenatorios; entonces de ahí surge la interpretación que ha llevado a cabo la Corte Interamericana de Derechos Humanos del Pacto Regional, la que debe ser asegurada y garantizada en la concreción de sus actos jurisdiccionales para obtener una aplicación armónica de la ley del foro, con sus fuentes intrínsecas, internacionales o supranacionales, ello implica que el juzgador local debe hacer prevalecer el derecho convencional, cuando el empleo de ciertas normas de la legislación nacional produzcan un efecto contrario a los derechos primordiales garantizados internacionalmente.

En dicha labor de paráfrasis, de obediencia y acatamiento a los estándares mínimos que el Estado suscriptor se obligó a observar, los Jueces deben utilizar el *Corpus Iuris Interamericano* y la jurisprudencia de la Corte, y los métodos interpretación de derechos *Pro Homine*, de Progresividad, y Proporcionalidad, los cuales amplían su potestad jurisdiccional.

20º) Que el eficaz amparo de los Derechos Fundamentales de los seres humanos cuya normativa principal se recopiló en el Pacto Interamericano, tiene como elemento basal el reconocimiento de la existencia de ciertos atributos esenciales de las personas, que no pueden ser vulnerados bajo ninguna circunstancia, ni aun por el ejercicio del poder público bajo pretexto de alcanzar el bien común, por tratarse de esferas individuales que el Estado no debe jamás conculcar y su extralimitación trae aparejada una condena al país infractor por toda la comunidad internacional, a través de los mecanismos creados para tal propósito. De esa forma, la protección jurídica que proporciona la Convención respecto de los Derechos Primordiales se yergue como una potente restricción al ejercicio totalitario del poder estatal. Por consiguiente, el respeto por los citados Derechos necesita un ambiente propicio para su ejercicio, en ese sentido, es imprescindible la existencia de un Estado de Derecho Democrático, un régimen de libertades personales y su correlativa protección, que son consustanciales con los resguardos de los Derechos Humanos que se contienen en la Convención Americana.



21º) Que entonces, la misión práctica de supervigilar el cumplimiento de las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos por los jueces nacionales admite dos acciones básicas. La primera de ellas de orden represivo, impone a los magistrados del foro la exigencia de no aplicar las normas internas que sean contrarias al aludido Pacto. La segunda actividad es de naturaleza constructiva, pues requiere que se interprete el derecho local en concordancia con la Convención y en armonía con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

22º) Que, recapitulando, es necesario enfatizar que el sistema interamericano de protección a los mencionados derechos, opera mediante los órganos creados para tal efecto, y dentro de ese contexto, la ingente actividad de permanente control y resguardo de los Derechos Esenciales del hombre, tiene a través de sus entidades creadas al alero de esa institucionalidad, múltiples manifestaciones de distintas jerarquías, todas de carácter vinculante y obligatorias para los Estados Partes. Así, en lo referente a graves violaciones de los Derechos Humanos, en la esfera típica jurisdiccional internacional, constatada la vulneración de los derechos sustantivos de las víctimas, la CIDH emite sentencias condenatorias de carácter perentorio para los países que voluntariamente se han ligado a la Convención en uso de sus prerrogativas soberanas, y por ende el cumplimiento de sus fallos resulta imperativo para los Estados Partes.

23º) Que por tanto se infiere, que la obligación de acatamiento de las resoluciones dictadas por la CIDH se enmarca en la función-deber de los agentes del Estado de no incurrir en transgresiones a los Derechos Fundamentales de las personas que habitan en el país que forma parte de la Convención, y también configura una restricción y límite a la labor de personeros que, en alguna época, representan al Estado, y que en busca de la concreción de propósitos de diferente índole, puedan atentar en contra de los derechos, libertades u otros atributos propios de la dignidad humana, ya que acreditadas tales circunstancias, los valores que representan estos últimos son de mayor entidad que los simples fines utilitarios perseguidos por aquellos.



24º) Que, con todo, debe colegirse que la eficacia de las sentencias de la CIDH tiene su origen genuino en el propio acto de ratificación del Estado de Chile, que mediante una acción libre y soberana de formar parte como país suscriptor de la Convención Americana, y de respetar de buena fe todas sus disposiciones, de manera directa reconoció la competencia de la referida Corte, ello importa la obligación de dar eficacia a lo resuelto por la misma. *A contrario sensu*, su eventual incumplimiento constituiría una transgresión grave de la obligaciones internacionales que podría ser sancionada drásticamente por la comunidad internacional, por vulneración del principio *Pacta Sunt Servanda* y por hacer prevalecer el derecho interno por sobre el internacional.

Así, las sentencias de la Corte Interamericana, al ser resoluciones emitidas por un Tribunal Supranacional cuya competencia fue reconocida por el Estado suscriptor, son de cumplimiento imperativo para los Estados Partes y se deben ejecutar directamente por y en el país involucrado, aunque se carezca de un procedimiento *ad hoc* para su acatamiento, por observancia estricta a los Principios Universales sobre la materia, por ejercicio de la buena fe de los Estados respecto de lo pactado internacionalmente, y en la esfera interna, la autoridad judicial no puede eximirse de cumplir el fallo dictado por la CIDH. ni aun bajo el pretexto de no existir un procedimiento específico para su ejecución, por el Postulado de Inexcusabilidad.

25º) Que, adicionalmente, la República de Chile, el 21 de agosto de 1990, realizó la declaración de reconocimiento de *pleno derecho* de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, misma oportunidad en que ratificó la Convención Americana. El reconocimiento de la jurisdicción de la Corte de pleno derecho, en la práctica significa que no requiere un acto interno del Estado para aplicar la jurisdicción de la CIDH en el foro. En rigor, el acatamiento y la ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana es, además, una obligación en virtud de los principios generales del derecho como *Pacta Sunt Servanda*, y del cumplimiento de buena fe de todas las obligaciones internacionales.

26º) Que analizados los aspectos normativos y convencionales, se debe inferir que las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos



Humanos son obligatorias para el Estado receptor, de conformidad con el artículo 68.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y que los Estados Partes están compelidos a cumplirlas. Además, cabe consignar, que el artículo 65 de la CADH dispone que la Corte Interamericana de Derechos Humanos debe someter a consideración de la Asamblea General de la OEA asuntos en que los Estados signatarios no acaten sus fallos.

27º) Que no resulta baladí reafirmar en este motivo, que la exigencia de observancia de las obligaciones asumidas por los Estados Partes de la Convención Americana, no puede desde ninguna perspectiva ser considerada como una transgresión a su soberanía estatal, puesto que justamente es en ejercicio de esa prerrogativa que los países consintieron en vincularse jurídicamente con el contenido de dicho tratado, mediante la ratificación soberana de dicho instrumento internacional.

28º) Que no obstante que la Convención Americana sobre Derechos Humanos no contempla un mecanismo específico para el cumplimiento de los fallos que emanan de la CIDH, pues no se implementó un procedimiento coactivo para la ejecución de sus sentencias, esto configura un problema de *lege ferenda*, pero ninguna hipótesis que se pueda formular en ese plano puede ser óbice para su acatamiento, pues no cabe duda alguna que sus decisiones judiciales deben cumplirse fielmente por los Estados Partes, por el *Pacta Sunt Servanda* y el Principio de la buena fe, y tampoco puede ser un obstáculo real y serio para su ejecución, la circunstancia de que el ordenamiento jurídico nacional- *Lex Fori* - no haya previsto un cauce procesal autónomo de cumplimiento para las sentencias dictadas por el Alto Tribunal Interamericano, como una vía procedimental directa e idónea para su ejecución, pues tal determinación de la máxima relevancia que compromete el imperio de la Corte Internacional, no puede quedar entregada a la mera voluntad del Estado obligado.

29º) Que como corolario en cuanto a la obligatoriedad de esta clase de resoluciones punitivas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado de manera reiterada en sus dictámenes, que las sentencias emanadas de ese Alto Tribunal Internacional deben ser cumplidas de inmediato y de un modo integral, pues si tuviesen que ajustarse a los ordenamientos jurídicos de



los Estados Partes para ser ejecutables, la protección del Derecho Internacional de los Derechos Humanos resultaría ilusoria y quedaría a entera discrecionalidad del Estado y no del órgano supranacional.

Asimismo, ha dictaminado que siempre que sea factible, se ha de devolver a la víctima a la situación en que se hallaba con antelación a la violación de las normas internacionales que le ocasionó al afectado graves perjuicios, lo que conduce al restablecimiento- hasta donde sea posible- de su estatus previo a la perpetración del ilícito establecido por la Corte, y también ha expresado, que cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y demás estamentos vinculados a la administración de Justicia quedan sometidos a sus decisiones lo cual los obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención Americana y los fallos sancionatorios de la Corte Interamericana no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Por tanto, queda obligado el sistema judicial interno a hacer prevalecer la aludida Convención y las sentencias pronunciadas por la Corte ya referida, por sobre la normativa interna que pretenda obstruir su acatamiento total.

30º) Que en ese orden de ideas, y al no existir en el ordenamiento jurídico interno recursos procesales ni de otra índole que sean capaces de impugnar el presente fallo emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a esta Corte Suprema de Justicia de Chile, *ergo* únicamente le corresponde acatar en todos sus extremos la ya comentada decisión judicial internacional, de un modo práctico y directo, sin ambages, exento de caminos intrincados, ni cuestionamientos de ninguna especie, en la forma que este Juez divergente ya lo ha expresado, puesto que una vez que se haya constatado la autenticidad de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como acontece en la especie, nada, ni nadie puede interponerse entre la mencionada resolución condenatoria y su cúmplase por esta Corte Suprema de Justicia, y cualquier mecanismo de ponderación posterior que se quiera implementar, simple o sofisticado, puede ceder ante la humana tentación de revisar el mérito del contenido del dictamen; y así, constituirse en un subterfugio o excusa para cuestionar su eficacia, o bien, para fijar modalidades de cumplimiento que puedan estar reñidas con el objetivo final señalado en el fallo del Tribunal Supranacional,



y de un modo tangencial transformar la expresada sentencia en una simple entelequia, lo que no puede aceptarse bajo ningún respecto.

Redacción a cargo del ministro (s) señor Muñoz Pardo, y de las prevenciones, sus autores.

Comuníquese por vía electrónica.

AD 1386-2014

HAROLDO OSVALDO BRITO CRUZ
Ministro(P)
Fecha: 16/05/2019 11:46:55

SERGIO MANUEL MUÑOZ
GAJARDO
Ministro
Fecha: 16/05/2019 11:54:28

CARLOS KÜNSEMÜLLER
LOEBENFELDER
Ministro
Fecha: 16/05/2019 13:00:10

GUILLERMO SILVA GUNDELACH
Ministro
Fecha: 16/05/2019 13:00:10

GLORIA CHEVESICH RUIZ
Ministra
Fecha: 16/05/2019 13:00:10

ANDREA MARÍA MERCEDES
MUÑOZ SÁNCHEZ
Ministra
Fecha: 16/05/2019 13:00:10

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
Ministro
Fecha: 16/05/2019 13:00:10

JORGE GONZALO DAHM OYARZÚN
Ministro
Fecha: 16/05/2019 13:00:10



ARTURO JOSÉ PRADO PUGA
Ministro
Fecha: 16/05/2019 13:00:10



NCCQKXPMJG

Pronunciada por el Presidente señor Haroldo Brito Cruz y los Ministros señores Muñoz G., Künsemüller, Silva G., Cisternas y Blanco, señoras Chevesich y Muñoz S., señores Valderrama, Dahm y Prado, señora Vivanco y suplentes señores Biel y Muñoz Pardo. No firman los ministros señores Cisternas y Blanco, señora Vivanco y ministro suplentes señores Biel y Muñoz Pardo, no obstante haber concurrido al acuerdo, por estar el primero y la tercera en comisión de servicio, el segundo con permiso y los dos últimos por no encontrarse en funciones en esta Corte, a la fecha de la suscripción.

AD-1386-2014

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema.

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN

Ministro de Fe

Fecha: 16/05/2019 13:02:58

En Santiago, a dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN

Ministro de Fe

Fecha: 16/05/2019 13:02:58

